

LEY N.º 4349 (1)

Leyes impositivas para 1936

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Modifícanse las leyes Impositivas vigentes, número 4.195, de Papel Sellado; número 4.204, de Impuesto In-

(1) La ley de apremio es la n.º 4.191 (carácter permanente), tomo XXVII, pág. 201.

mobiliario; número 4.189, de Impuesto al Expendio de Bebidas Alcohólicas; número 4.198, de Impuesto al Comercio e Industrias; número 4.199, de Patentes Fijas, en la forma que se indica a continuación:

LEY N.º 4.195 (2)

De Papel Sellado

Modifícase el artículo 10 en la siguiente forma:

ART. — En los recibos y cartas de pago consignados en instrumentos privados, el impuesto se repondrá adhiriéndose estampillas del valor correspondiente, las que deberán ser inutilizadas con la firma o la fecha no repetida, de modo que la estampilla quede cruzada con la escritura manuscrita de la firma o fecha y no solamente con la rúbrica de aquélla. En los recibos y cartas de pago que otorguen los establecimientos comerciales, la estampilla fiscal podrá inutilizarse con el sello fechador de la Entidad.

No será necesario observar los requisitos establecidos por el presente artículo cuando el recibo o carta de pago se hubiera extendido en los formularios oficiales valorizados que expenden las Oficinas Recaudadoras.

ART. 18. — Donde dice «6» debe decir «5».

ART. 19. — Modificarlo así:

En los derechos reales de usufructo, uso y habitación cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Agrégase a continuación del artículo 19 el siguiente:

ART. — En la transmisión de la nuda propiedad el impuesto pertinente se liquidará sobre el 50 por ciento del monto del avalúo fiscal. Si el transmitente reservara para sí el usufructo no se aplicará esta reducción.

Modifícase el artículo 22 en la siguiente forma:

ART. 22. — En los contratos de sociedad, el impuesto se liquidará sobre el capital social.

Si algunos de los socios aportase bienes inmuebles, ya sea como única prestación o integrando capital, se deducirá del ca-

(2) Véase Decreto de enero 31 de 1936, pág. 316.

pital social la suma que corresponda al avalúo fiscal de éstos, o al valor que se le atribuya en el contrato social, si fuere mayor que el de la valuación fiscal, sobre la cual se aplicará, en liquidación independiente, el impuesto asignado para toda transmisión a título oneroso (10 por mil). Si se aportan bienes muebles o semovientes, cuyo valor no apareciere computado en el capital social, deberá reponerse sobre el monto de los mismos el 2 por mil.

En las disoluciones o particiones de sociedad, se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse observándose estas reglas:

Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble deberá pagarse el impuesto de transmisión a título oneroso (10 por mil) que se liquidará sobre el avalúo fiscal del mismo o sobre el monto de la adjudicación si fuera mayor al de él.

Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta u otros valores, muebles o semovientes, deberá pagarse el impuesto del 2 por mil (artículo) que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.

En las disoluciones parciales de sociedad, cuando se retira un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que hubiera retirado el socio saliente.

Si la disolución de la sociedad es total, por estar formada de dos socios y uno retira su parte haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre la totalidad de los bienes, pues los dos socios se han adjudicado su parte.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, y aún cuando la sociedad hubiera experimentado pérdidas en su capital.

Las sociedades anónimas pagarán el impuesto sobre el importe total del capital autorizado, pudiendo efectuar la reposición fiscal a medida que emitan las respectivas series de acciones, únicamente en el caso de que la emisión de cada una de éstas, conforme a los estatutos sociales, deba registrarse por escritura pública.

En conformidad con las normas especificadas en el presente artículo, la liquidación de los impuestos en los casos de disoluciones o particiones de sociedad deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles. Esta circunstancia se acreditará con un balance autorizado por Contador Público, que el Escribano deberá agregar a la matriz, presentando una copia del mismo acompañada al «corresponde», a la Dirección General de Rentas.

Agrégase a continuación del artículo 26, como nuevo artículo el siguiente:

ART. — En los contratos de suministro de energía eléctrica que no contengan las cláusulas necesarias para determinar su monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, la Dirección General de Rentas requerirá del Ministerio de Obras Públicas que la Oficina técnica respectiva practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas o automáticas de los contratos de esta naturaleza se computarán conforme a las reglas del artículo 25.

Agrégase a continuación del artículo 30 como nuevo artículo el siguiente:

ART. — Los instrumentos de fianzas que se otorguen para garantizar contratos de locación deberán sellarse reponiéndose el impuesto pertinente por el contrato de fianza y por el de locación, salvo que se probare que este último se ha formalizado en instrumento por separado y que éste ha sido debidamente repuesto. El mismo criterio se observará con relación a todos aquellos instrumentos en los cuales se deje formalizada una obligación accesoria, en cuyo caso deberá reponerse conjuntamente ésta y la obligación principal.

Modifícase el artículo 49 en la siguiente forma:

ART. ... — Pagarán el seis por mil los vendedores y el cuatro por mil los compradores en los contratos de compraventa de inmuebles y transmisión de nuda propiedad. En el caso de que la transmisión del dominio, se hubiere realizado por un precio superior en más de un cien por ciento al monto de la valuación

fiscal del inmueble, el vendedor abonará como impuesto adicional una suma equivalente al cinco por ciento (5 %) de la diferencia resultante entre el precio fijado en el contrato y la valuación territorial. Este impuesto será satisfecho en la forma establecida por el artículo 8.º de esta ley, debiendo el Escribano autorizante del acto proceder a la retención de su importe, en el momento del otorgamiento del mismo, bajo pena de reponerlo de su peculio.

ART. 53, apartado 4.º — Modificado así: «Las promesas de compra, de venta, de compraventa o de permuta y los distintos derechos de opción que en tal sentido se confieran».

Inclúyese en el artículo 54 como inciso 11, el siguiente: «Las daciones en pago consistentes en entrega de muebles o semovientes».

Inclúyese en el artículo 54 como inciso 12, el siguiente: «Los contratos de suministro de energía eléctrica».

Inclúyese en el artículo 57 inciso b) la cláusula siguiente: «Los contradocumentos privados cuyo contenido no estuviera anotado en la escritura matriz y en la copia por la cual hubiese obrado el tercero».

Inclúyese en el artículo 57 inciso c) la cláusula siguiente: «..... los inventarios».

Suprímese en el artículo 57 inciso d) a continuación de poderes especiales, la cláusula que dice: «aunque sea para tratar sobre bienes situados fuera de la Provincia».

ART. 57, apartado d). — Modificarlo así: «Los boletos de compraventa de muebles, inmuebles o semovientes».

ART. 57, inciso e). — Derogar la cláusula que dice: «siempre que de ellos no emanen nuevos actos jurídicos» reemplazándola por la siguiente: «sin perjuicio de los impuestos respectivos por su liquidación o partición».

ART. 57, inciso e). — Inclúyese la siguiente cláusula: «Los instrumentos privados de mandato otorgados en forma de cartas poderes o autorizaciones».

Inclúyese como nuevo artículo a continuación del 74, el siguiente:

ART. — Por cada anotación marginal que se practique como consecuencia de actos o contratos no sujetos a un gravamen

especial, se pagará un derecho fijo de diez pesos. No se exigirá este impuesto en el caso que la anotación se practique para corregir errores que hubiere cometido el empleado encargado de hacer la inscripción.

Inclúyese como nuevo artículo a continuación del 77, el siguiente:

ART. — Salvo lo dispuesto por la ley para los casos en que es obligatoria la protocolización judicial, el Registro de la Propiedad no tomará razón de escrituras otorgadas fuera de la Provincia, ni de testimonios de actos sucesorios o testamentarios expedidos por Tribunales de otras jurisdicciones, sino hubieren sido protocolizados en una escribanía provincial, previo pago de los impuestos pertinentes.

Modifícase el artículo 85 en la siguiente forma:

ART. 85. — Corresponde el sello de trescientos pesos moneda nacional, por derecho anual de inspección de toda sociedad anónima constituída en la Provincia; el de cien pesos por cada agencia o sucursal de la misma; las agencias y sucursales de sociedades establecidas fuera de la Provincia, pagarán un derecho anual de doscientos pesos moneda nacional.

Las estaciones telefónicas o radiotelefónicas de compañías establecidas fuera de la Provincia, pagarán un sello igual al quince por ciento de la cuota que abonan por impuesto al Comercio e Industrias y si no estuviesen sometidas a este impuesto, abonarán un derecho fijo de cincuenta pesos.

Modifícase el artículo 86 en la siguiente forma:

ART. 86. — Corresponde el sello de cincuenta pesos por derecho anual de inspección de sociedades civiles, con personería jurídica.

Modifícase el artículo 98 en la siguiente forma:

ART. 98. — Los certificados de catastro y planos catastrales de cada partido, llevarán un sellado de veinte pesos.

ART. 99. — Modifícase su segundo párrafo en la siguiente forma: Si como consecuencia de tales oficios o exhortos, se encomendaran diligencias a los Jueces de Paz, las actuaciones que éstos practiquen serán extendidas en sellos de un peso por hoja. Los oficios o exhortos de los Jueces de Paz que recaben la traba de embargos o inhibiciones a los Jueces de Paz de jurisdicción

extraña a la Provincia, deberán extenderse en un sellado de cinco pesos moneda nacional por hoja.

Intercálase como artículo nuevo antes del 116, el siguiente:

ART. — Con excepción del impuesto de justicia y del sello de actuación de un peso por hoja, cuya aplicación no rige en la Justicia de Paz de conformidad con las exenciones establecidas en esta ley, los Jueces de Paz, Alcaldes, Sub-Alcaldes y Secretarios, bajo pena de incurrir en falta grave, deberán exigir de los litigantes el cumplimiento estricto del pago del impuesto de reposición judicial, en los embargos, inhibiciones, oficios, exhortos, rubricación de libros de comercio, transacciones, cesiones de derecho, créditos y honorarios y demás actos gravados en esta ley que se hicieren judicialmente, como igualmente el que corresponde a los profesionales.

Deberán, asimismo, abstenerse de dar curso a cualquier demanda en que las partes acompañen contratos o documentos sin la reposición fiscal pertinente, debiendo intimar, bajo apercibimiento de apremio, el pago del impuesto y multa en el acto de presentarse los mismos.

ART. 132 (3). — Modificarlo así: Durante el año podrá cambiarse cualquier valor expedido en el mismo siempre que estén completos y no tengan firmas, raspaduras ni rúbricas.

Por cada sello que se cambie se pagará un derecho de diez centavos.

ART. 133. — Derógase el segundo párrafo que dice: «Transcurridos los dos años no podrá reclamarse por vía administrativa».

Derógase el inciso 1.º del artículo 139, que dice: «Las adquisiciones del dominio de los inmuebles aportados por los socios, cuando ellos se produzcan como consecuencia de la liquidación o disolución de la sociedad», y substitúyese por el siguiente:

«Los poderes generales y especiales, siempre que se indique expresamente que el objeto de los mismos excluye de su ejercicio la jurisdicción provincial».

ART. 139, inciso 2.º — Modifícase así: «Las hipotecas que realicen los empleados públicos o jubilados con la Caja Popular

(3) Véase Decreto de diciembre 30 de 1935, pág. 317.

de Ahorros, siempre que no tengan otros inmuebles a su nombre o al de su cónyuge».

Modifícase el inciso 5.º del artículo 139, en la siguiente forma:

Inciso 15. «Los contratos de compraventa, de arrendamientos y constituciones de derechos reales sobre inmuebles situados fuera de la Provincia».

Agrégase al artículo 139, como nuevo inciso, el siguiente:

Inciso «Los boletos de compraventa sobre inmuebles, muebles y semovientes cuyo valor no exceda de 200 pesos».

ART. 139. — Inciso nuevo a continuación del inciso 21... «Los contratos de prenda agraria hasta 500 pesos».

ART. 140, inciso 6.º — Modificado así: «Las cuentas de Banco a Banco o los depósitos de dinero que un Banco efectúe en otro Banco, siempre que no devenguen interés, y sean efectuados dentro de la jurisdicción provincial».

ART. 141. — Modifícase el inciso 26 en la siguiente forma:

«Las cotizaciones de precios a pedido de las reparticiones públicas, en los casos de compras directas autorizadas por el Poder Ejecutivo dentro de las prescripciones del artículo 59 de la ley de Contabilidad, siempre que su monto no exceda de pesos 100. Excediendo de esta cantidad hasta pesos 500 quedan obligados los proponentes a quienes se adjudique la provisión a reponer únicamente el sellado de pesos 1 por hoja. En las adjudicaciones por suma mayor de pesos 500 se requerirá del adjudicatario, además del de actuación de pesos 1 por hoja, el impuesto determinado para las licitaciones.

ART. 141. — Créase un nuevo inciso a continuación del 26: «Las autorizaciones para intervenir en la tramitación de expedientes administrativos que se refieren al cobro de sumas de dinero que no excedan de 200 pesos».

ART. 143. — Modifícase el inciso 2.º, del siguiente modo: «Inciso 2.º: Sociedades de Ejercicio de Tiro, de Bomberos Voluntarios, Bibliotecas Populares, y las que tengan por finalidad exclusiva el fomento de industrias sobre aves, conejos y abejas».

Agrégase como nuevo artículo a continuación del 147, el siguiente:

ART. — «Los otorgantes y aceptantes de recibos y cartas de pago consignados en instrumentos privados sin la estam-

pilla o sellado pertinente, pagarán cada uno una multa de diez pesos que se liquidará sobre cada documento en infracción».

Agrégase a continuación del artículo 148 como nuevo, el siguiente:

ART. — «Las personas que intervengan en el otorgamiento de contratos de compraventa de inmuebles, que se hubieran puesto de acuerdo para simular o disminuir el monto real del precio, a efecto de eludir el pago del impuesto adicional establecido por el artículo 49 de la presente ley, incurrirán, cada una, en una multa equivalente al décuplo del mismo, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar. La misma sanción se aplicará al Escribano, si se comprueba que tuvo intervención o conocimiento de la simulación, retirándosele sin más trámite el registro.

LEY N.º 4.204

Del Impuesto Inmobiliario

Modificar el inciso 2.º del artículo 1.º en la siguiente forma;

Inciso 2.º El impuesto a que hace referencia el inciso anterior se reducirá al 4.80 por mil cuando deba aplicarse a los inmuebles edificados ubicados dentro de los recintos urbanos.

Modificar el artículo 5.º en la siguiente forma: La Dirección General de Rentas podrá únicamente efectuar ampliaciones o modificaciones en el Catastro Financiero en los casos que taxativamente se enumeran a continuación:

- a) Avalúo de los inmuebles que no figuren en él.
- b) Avalúo subsiguiente a la desmembración o división.
- c) Rectificación por accesión y en virtud de errores de clasificación o superficie o de cualquier otra clase de errores en las valuaciones, que se comprueben de oficio por la Dirección General de Rentas.

Modificar el artículo 6.º en la siguiente forma:

ART. — Respecto de los avalúos que la Dirección General de Rentas haya practicado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios podrán hacer sus reclamaciones dentro de los sesenta días contados desde la fecha de notificación de los mismos.

Suprimir en el artículo 7.º: «o desde el año siguiente a la reclamación presentada por los propietarios».

Modificar el artículo 8.º, en la siguiente forma: «Los propietarios podrán apelar de la resolución de la Dirección General de Rentas que fije el avalúo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º, para ante el Poder Ejecutivo dentro de los diez días de notificada la misma».

Modificar el artículo 10, donde dice: «comprendan», debe decir: «se refieran a».

En el artículo 15, donde dice: «tasa», debe decir: «impuesto».

ART. 15, segundo párrafo. — Suprimir: «sobre el total de la superficie».

ART. 17. — Modificarlo así: «Las reclamaciones por pagos efectuados indebidamente, por error o sin causa y que hayan sido presentadas hasta el 31 de diciembre del año en que se verificaron aquéllos, serán resueltas directamente por la Dirección General de Rentas, procediendo esta repartición, previa intervención de la Contaduría General, a la devolución de los importes respectivos».

ART. 20. — Modificarlo así:

- a) Los inmuebles ocupados por templos de cualquier culto religioso o masónico, asilos, colegios, escuelas, hospitales, bibliotecas, salas de primeros auxilios, puestos de sanidad y por sociedades de Bomberos Voluntarios, que sean de propiedad, de usufructo gratuito o que hubieren sido cedidos gratuitamente en cualquier otra forma a las Instituciones ocupantes.
- b) Los inmuebles ocupados por Sociedades de Beneficencia de la Provincia que sean de su propiedad, o que hubieren sido cedidos gratuitamente en cualquier forma a estas Instituciones, cuya superficie no exceda de 300 hectáreas o que excediendo de esta superficie no estuviesen arrendados o no fueren explotados por o con intervención de terceras personas.
- c) Los inmuebles de propiedad o que hubieren sido cedidos gratuitamente en cualquier forma a las Asociaciones de deportes amateurs destinados a estos fines, cuyo avalúo fiscal no exceda de pesos 50.000. En el caso de que sean poseedoras u ocupantes de varios inmuebles, la exención regirá para todos si sus valores en conjunto no excedieran del límite establecido.

- d) Los inmuebles de propiedad, de usufructo gratuito o que hubiesen sido cedidos gratuitamente en cualquier otra forma a Instituciones deportivas de cualquier naturaleza, o no comprendidos en el inciso precedente, afectados a esos fines, que sólo pagarán la mitad del impuesto.
- e) Las fincas edificadas con una valuación que no exceda de 8.000 pesos pertenecientes a mujeres solteras, viudas, menores huérfanos, inválidos o septuagenarios que no tengan otros bienes, profesión u oficio, que les produzcan renta y habiten en ellas.
- f) Los predios de pastoreo o labranza con una valuación que no exceda de 8.000 pesos, cuyos dueños los habiten y exploten, sin tener otros bienes.
- g) Las fincas de propiedad de empleados, jubilados y pensionistas de la administración, ocupadas por sus dueños, que estuviesen hipotecadas en garantía de préstamos contratados con la Caja Popular de Ahorros, siempre que ellos o sus cónyuges no sean propietarios de otros bienes».

Modifícase el artículo 21 en la siguiente forma:

«La exoneración del impuesto a que se refiere el artículo anterior es de carácter anual. Los contribuyentes comprendidos en los incisos b), c), d), e) y f), deberán acogerse a esos beneficios dentro del primer semestre de cada año y los del inciso a) y g) antes del 31 de diciembre».

Inclúyese como nuevo artículo, a continuación del 21, el siguiente:

ART. — «La exoneración que acuerda el artículo 20, apartado a) de la presente ley, para los colegios y escuelas, sólo comprenderá a los establecimientos que cobren a los alumnos una retribución mensual no mayor de quince pesos. En el caso de que esta última excediera de la precitada cantidad, se acordará la exención cuando el Establecimiento justifique que se imparte enseñanza gratuita a un número de alumnos no menor del quince por ciento de los que tiene el colegio o escuela.

LEY N.º 4.189

Del Impuesto al Expendio de Bebidas Alcohólicas

Modifícase el artículo 1.º en la siguiente forma:

ART. 1.º — Para expender bebidas alcohólicas de cualquier clase, deberá solicitarse por escrito ante la Oficina de Rentas un permiso especial que será acordado abonándose anualmente:

- a) Pesos 700 a todo negocio que exponga vistas cinematográficas.
- b) Pesos 600 a todo negocio cuyas operaciones sujetas al impuesto al Comercio e Industria excedan de \$ 750.000.
- c) Pesos 500 a todo negocio cuyas operaciones sujetas al impuesto al Comercio e Industrias no excedan de pesos 750.000.
- d) Pesos 450 a todo negocio cuyas operaciones sujetas al impuesto al Comercio e Industrias no excedan de pesos 500.000.
- e) Pesos 400 a todo negocio cuyas operaciones sujetas al impuesto al Comercio e Industrias no excedan de pesos 150.000.
- f) Pesos 350 a todo negocio cuyas operaciones sujetas al impuesto al Comercio e Industrias no excedan de pesos 30.000.
- g) Pesos 300 a todo negocio cuyas operaciones sujetas al impuesto al Comercio e Industrias no excedan de pesos 20.000.
- h) Pesos 200 a todo negocio cuyas operaciones sujetas al impuesto al Comercio e Industrias no excedan de pesos 8.000, y a todo vendedor ambulante de cerveza o vino.

Quedan comprendidas en este inciso todas aquellas entidades que no estén sujetas al impuesto al Comercio e Industrias.

Modifícase el artículo 2.º en la siguiente forma:

ART. 2.º — «Las licencias para el expendio de bebidas alcohólicas establecidas en el artículo anterior son independientes de cualquier otro gravamen sancionado en otras leyes, aunque grave los mismos artículos».

Modifícase el artículo 4.º:

«Los permisos acordados a los ambulantes son personales e intransferibles y serán pagados íntegramente antes de iniciar sus actividades. Los que correspondan a casas de comercio sólo podrán transferirse con autorización de la Dirección General de Rentas, previa comprobación de que se trata del mismo negocio».

Modifícase el artículo 5.º:

«Las licencias establecidas en la presente ley, se abonarán en cuatro cuotas trimestrales y dentro de las fechas que fije el Poder Ejecutivo. Los comerciantes que se instalen en el transcurso del año, deberán abonar previamente la cuota trimestral correspondiente a la fecha de la apertura del negocio».

Modifícase el artículo 6.º, así:

ART. 6.º — «Los hoteles y pensiones de lugares balnearios y termales, los recreos y otros establecimientos similares que funcionen durante temporadas no mayores de 5 meses y cuyo capital en giro fuese menor de pesos 90.000, pagarán la mitad del impuesto fijado en la presente ley, debiendo acogerse al beneficio y efectuar el pago dentro del primer mes de su funcionamiento».

En el artículo 9.º, agregar *h*).

En el artículo 12, poner *b*) a *h*).

ART. 18. — Agregar al final: «y las cooperativas de consumos con personería jurídica que no expendan bebidas alcohólicas para consumir en su local».

Derógase el artículo 19.

LEY N.º 4.198 (*)

De Impuesto al Comercio e Industrias

ART. 7.º, inciso *f*). — Substitúyese por el siguiente: «Por cada cuatro mil pesos moneda nacional: las fábricas de velas, de jabón y de estearina.

«Las malterías, cremerías y fábricas de manteca, de queso, de pasteurización de leche y las de caseína pagarán por el precio de venta de lo que se venda en la Provincia con la bonificación a que se refiere este inciso y por las ventas fuera de la Provincia abonarán el impuesto por cada mil pesos sobre el 50 por ciento de los valores de costo de los productos elaborados».

ART. 28. — Créase a continuación del inciso 7.º, el siguiente:

«Toda industria nueva que se establezca en el territorio de la Provincia, a partir de la sanción de esta ley, y antes del 31 de diciembre de 1936, siempre que ocupe o dé trabajo permanente a

(*) Véase Decreto de diciembre 11 de 1935, pág. 318.

30 empleados u obreros, por lo menos, se considerará exceptuada del pago del impuesto al Comercio e Industrias.

Se considerará industria nueva, aquélla que, aún cuando fuese similar a otra existente, utilice obreros ciudadanos argentinos en el 70 por ciento de su dotación total, que el 60 por ciento de las materias primas a emplearse sean producidas en el país, y que, además, abarate el precio de venta en plaza del artículo en un 20 por ciento, por lo menos, teniendo en cuenta el existente al tiempo de su implantación.

La exención de impuestos alcanzará a diez años a partir del día en que la fábrica o explotación sea librada oficialmente al servicio público.

El Poder Ejecutivo, ante quien deberán presentarse las solicitudes de implantación o transformación prevista en esta ley, no concederá la correspondiente autorización ni la exención de impuestos a los establecimientos indeseables o que representen peligro para la salud o seguridad pública.

La reglamentación de la ley proveerá la forma y oportunidad de la presentación y trámites de las solicitudes.

LEY N.º 4.199

De Patentes Fijas

Modificar el inciso 9.º del artículo 6.º, así:

Inciso 9.º Agencias, Agentes o representantes de Compañías que vendan o no pasajes marítimos, pluviales o terrestres \$ 200.—

Refundir los incisos 11 y 12 del artículo 6.º en la forma siguiente:

Inciso Casas de compraventa o de préstamos sobre alhajas, muebles, etc. \$ 1.500.—

Inciso 22. Modificar la leyenda así: después de «decenas», agregar por «sorteos», y suprimirla al final.

Agregar a continuación del inciso 25, como nuevo, el siguiente:

Inciso Empresas o Empresarios de Carros Atmosféricos \$ 150.—

Agregar a continuación del inciso 27, como nuevo, el siguiente:

Inciso Empresas o Empresarios de movimientos de tierras en caminos \$ 200.—

Inciso 28. Suprimir «exclusivamente».

Modifícase el artículo 7.º, inciso 15, en la siguiente forma:

Inciso 15. Compradores ambulantes de alhajas y objetos de oro \$ 300.—

Inciso 52. Donde dice «1934», dirá «1936». Donde dice «1935», dirá «1937».

Suprímese el inciso 52 del artículo 7.º.

Suprímese el artículo 42.

ART. 2.º — Derógase la ley número 4.188, para la fabricación de soda y bebidas sin alcohol, de fecha enero 9 de 1934, a partir del 1.º de enero de 1936.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

Adolfo Gilardoni.

JUAN G. KAISER.

Felipe A. Cialé.

La Plata, octubre 17 de 1935.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

RAUL DIAZ.

PEDRO GROPPA.

Registrada bajo el número cuatro mil trescientos cuarenta y nueve (4.349).

Jorge F. Dillon.
Oficial Mayor de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda: agosto 20 de 1935.

Despacho de Comisión; Sanción en general y particular: octubre 8 de 1935.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos; Sanción en general y particular: octubre 9 de 1935.

(2)

La Plata, enero 31 de 1936.

CONSIDERANDO:

Que entre las nuevas reformas incorporadas en la ley de Papel Sellado número 4.195, se establece por el artículo 52 de la misma, un impuesto del 5 por ciento a cargo del vendedor que debe aplicarse en los contratos de compraventa cuando esta operación se hubiere realizado por un precio superior en más de un cien por ciento al monto de la valuación fiscal, liquidándose a ese efecto aquél sobre la diferencia resultante;

Que al proyectarse este gravamen por el Poder Ejecutivo, solicitándose su sanción de la Honorable Legislatura, fueron expuestos con toda claridad en el extenso mensaje elevado con este motivo, los fundamentos —económico-financieros— que hacían viable su incorporación al régimen impositivo de la provincia, persiguiéndose de ese modo, como finalidad esencial, su indudable mejoramiento, al implantarse por primera vez, a título de ensayo, un gravamen similar al del mayor valor (*plus valia*);

Que basados los gravámenes de este género, en el derecho del Estado de recuperar para sí parte de la riqueza privada que se ha producido como consecuencia de su acción directa, y no por el esfuerzo del propietario, es evidente que la aplicación del nuevo impuesto resultaría alterado en la práctica si no se contemplaran los casos frecuentes de enajenación de inmuebles en los que el precio convenido resulta recargado, comparativamente con el de los índices normales de los valores corrientes, en razón de los largos plazos fijados para el pago;

Que, en consecuencia, es conveniente fijar las deducciones que corresponden establecerse en esos casos, ateniéndose a las modalidades más comunes que caracterizan a las enajenaciones de tierras por mensualidades.

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — A los efectos del impuesto adicional del 5 por ciento que determina el artículo 52 de la ley de Papel Sellado y que debe pagar el vendedor en el caso de que la operación de compraventa se hubiera convenido por un precio superior en más de un cien por ciento del avalúo fiscal, se considerará como monto real de la enajenación si ésta se hubiera convenido en pagos periódicos, el denunciado en la escritura pública con las siguientes deducciones:

Venta por mensualidades en ochenta cuotas, el 40 por ciento del precio.

Venta por mensualidades en cien cuotas, el 45 por ciento del precio.

Venta por mensualidades en ciento veinte cuotas, el 50 por ciento del precio.

ART. 2.º — Comuníquese, etc.

RAUL DIAZ.

PEDRO GROppo.

CONSIDERANDO:

Que por razones de mejor contralor fiscal y de conformidad con lo aconsejado en su oportunidad por la Dirección General de Rentas y la Contaduría General, el Poder Ejecutivo ha dispuesto que el papel sellado y las estampillas utilizadas para la percepción del gravamen creado en la ley número 4.195, consignarán, a contar del 1.º de enero de 1936, el año de su vigencia;

Que la reforma introducida en el artículo 132 de la ley citada por la ley número 4.349, derogando la cláusula que determinaba el canje en el mes de enero de los sellos del año anterior, sólo ha contemplado el arbitrio fiscal vigente a la fecha de su sanción, por no especificarse en los sellos el año, pero sin que haya sido su propósito negar al contribuyente la facultad de solicitar el canje de los sellos adquiridos en el año 1935, que revistieran, a ese efecto, las condiciones especificadas en la ley;

Que es conveniente, sobre este punto, dictar las normas aclaratorias pertinentes y, asimismo, considerar la situación de los contribuyentes que tienen en su poder grandes cantidades de estampillas adquiridas con anterioridad.

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — La Dirección General de Rentas adoptará las medidas que correspondan, a fin de que en próximo mes de febrero, las Oficinas Fiscales acepten el canje de los sellos que se hubieran adquirido en el año 1935, a cuyo efecto de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 132 de la ley número 4.195, deberán aquéllos estar completos sin firmas, raspaduras ni rúbricas, pagándose por cada uno el derecho fiscal de 10 centavos.

ART. 2.º — A contar del 1.º de enero de 1936, sólo tendrá validez, a los efectos del pago del gravamen determinado en la ley número 4.195, el papel sellado y estampillas que consignen «año 1936».

ART. 3.º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, a las estampillas comunes de un valor hasta de un peso moneda nacional (\$ 1.00 ₵), expedidas en el año 1935, que surtirán los efectos cancelatorios del pago del impuesto hasta el 1.º de mayo de 1936, sólo en los casos en que la ley número 4.195 autoriza la inutilización de las mismas. al ser adheridas a los respectivos documentos, por el propio contribuyente.

ART. 4.º — Comuníquese, etc.

RAUL DIAZ.
PEDRO GROPPA.

VISTO:

Que en las reformas incorporadas a las leyes impositivas que deben regir en el año 1936, sancionadas por la ley número 4.349, se determina un régimen de excepciones del impuesto al Comercio e Industrias para las industrias nuevas;

Que la exención fiscal se establece por el plazo de diez años, para las industrias nuevas que se instalen en el territorio de la Provincia, antes del 31 de diciembre de 1936, siempre que ocupen o den trabajo permanente a treinta empleados u obreros por lo menos;

Que el mismo beneficio y por idéntico plazo se acuerda a las industrias que fueren similares a otras existentes, con la diferencia de que en este caso deben utilizarse obreros ciudadanos argentinos en el 70 por ciento de su dotación total, que el 60 por ciento de las materias primas a emplearse sean producidas en el país y que, además, contribuyan en un 20 por ciento al abaratamiento del precio de venta en plaza del producto, teniendo en cuenta el existente al tiempo de su implantación, y

CONSIDERANDO:

Que la sanción de la reforma de referencia, ha sido materia de un extenso debate en el Honorable Senado (Diario de Sesiones, octubre 8 último, página 1375 y siguientes) y de él se desprende que tanto por parte del señor Ministro de Hacienda —que expresó la opinión del Poder Ejecutivo— como de los senadores representantes de los diversos sectores, hubo uniformidad de criterio en el sentido de que la exención fiscal proyectada por su autor el señor senador Roncoroni, era conveniente auspiciarla para promover el desarrollo de industrias nuevas en la Provincia, aclarándose de que por tales se entendían las industrias que no existen en la actualidad;

Que del mismo modo surge de la discusión parlamentaria, que el esclarecimiento de este concepto era primordial pues, en todo momento se tuvo presente la necesidad de evitar que la modificación proyectada pudiera significar la extensión de los beneficios de la indemnidad impositiva a industrias similares a las ya existentes, situación que, además de ser injusta, crearía para ellas una competencia imposible de sobrellevar y que las obligaría al cese de sus actividades;

Que si bien no pueden discutirse las facultades del Estado para dictar las medidas que considere oportunas a fin de estimular todas aquellas actividades privadas que se estimen útiles y cuyo desarrollo es causa de un mayor fortalecimiento de la economía general, como lo es indudablemente el establecimiento de nuevas industrias, no lo es menos que cuando al ejercicio de tal facultad se vincula la exención de impuestos, hay que preservar las garantías determinadas en la Constitución que fija como prin-

cipio inmovible la igualdad del contribuyente ante las cargas públicas;

Que dentro de un estricto concepto constitucional no sería posible legalmente sin desmedro de aquellas garantías, eximir de impuestos a industrias similares a otras existentes que están sometidas al gravamen y que comprobaran haberse colocado en la misma situación de las beneficiarias;

Que conforme a los conceptos enunciados y prescindiendo del sentido literal con que pudiera interpretarse la reforma, es indudable que los beneficios de la exención fiscal tienen en mira el fomento de las industrias nuevas exclusivamente y el de las similares a éstas que pudieran implantarse en lo sucesivo en el plazo fijado.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 132, inciso 2.º de la Constitución y siendo conveniente proceder a la reglamentación de las nuevas disposiciones que establece el artículo 28 de la ley número 4.198 de Impuestos al Comercio e Industrias, El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º—Los beneficios que acuerda el artículo 28 de la ley número 4.198 de Impuestos al Comercio e Industrias se aplicarán con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

ART. 2.º—Decláranse comprendidas en los beneficios determinados en dicha disposición, las industrias nuevas y las similares a éstas que se instalen en lo sucesivo en la Provincia, en el plazo comprendido entre el 17 de octubre de 1935 al 31 de diciembre de 1936.

ART. 3.º—De acuerdo con lo establecido en el precedente artículo se entiende por industria nueva la que inicialmente exploten los establecimientos con el objeto de la obtención de productos, artículos, etc., que a la fecha del presente decreto no fueren objeto de fabricación en la Provincia.

Dentro de la calificación de industria nueva, inclúyense asimismo las industrias similares a las nuevas que pudieran radicarse en el plazo a que se refiere el artículo 2.º.

ART. 4.º—Toda industria nueva que se implante en la Provincia por primera vez, deberá obligarse a demostrar, dentro de los tres meses subsiguientes a la fecha en que hubiera iniciado sus actividades, ofreciendo al efecto las constancias de los libros de contabilidad rubricados, que ocupa o da trabajo permanente en las actividades propias del establecimiento a 30 empleados u obreros por lo menos.

ART. 5.º—Las industrias similares a las nuevas deberán obligarse, con las mismas formalidades, a acreditar las siguientes condiciones que deberán surgir de su contabilidad legal en la oportunidad de su revisión:

- a) Que utilizará obreros ciudadanos argentinos en el 70 por ciento de su dotación total; —a este efecto deberán llevar un registro especial en el que se consigne el nombre y apellido de los obreros, lugar de nacimiento, edad y número de matrícula de enrolamiento;

- b) Que el 60 por ciento de las materias primas a emplear en la fabricación serán de producción nacional; extremo que deberá justificarse con la exhibición de la factura de compra y demás documentación que les fuera requerida;
- c) Que se comprometen a demostrar el abaratamiento del precio de venta en plaza del producto o productos en un 20 por ciento por lo menos, con relación a los que regían al tiempo de la implantación del nuevo establecimiento industrial.

ART. 6.º — En el caso de que a los efectos establecidos en el artículo 4.º del presente decreto se solicitara en la misma fecha el acogimiento por dos firmas o establecimientos, el Poder Ejecutivo decidirá a cuál corresponde el derecho de prioridad.

ART. 7.º — Las industrias nuevas o las similares a éstas que se ajusten en su desenvolvimiento a las condiciones establecidas en este decreto, quedarán exentas del pago del impuesto al Comercio e Industrias por el plazo de diez años contados desde la fecha en que el establecimiento o fábrica inició sus actividades.

ART. 8.º — Las solicitudes de acogimiento deberán presentarse a la Dirección General de Rentas, repartición que resolverá en cada caso si corresponde la exención, con apelación para ante el Ministerio de Hacienda.

ART. 9.º — En las solicitudes de acogimiento, las firmas interesadas deberán declarar bajo juramento que se obligan a cumplir las condiciones que correspondan de acuerdo con las situaciones que prevén los artículos 4.º y 5.º de este decreto, como asimismo que aceptan y reconocen el contralor amplio del Estado en la forma que éste lo estime conveniente.

ART. 10. — Cuando la autoridad fiscal compruebe que no se han cumplido las condiciones especificadas en el artículo anterior, se declarará caducado el acogimiento y se exigirá el pago del Impuesto al Comercio e Industrias, multas e intereses desde la fecha en que el establecimiento o fábrica hubiera incurrido en infracción.

ART. 11. — Cualquier industrial podrá presentarse a la Dirección General de Rentas formulando denuncia o reclamación en los casos que considere que la exención ha sido acordada indebidamente a otro industrial, a cuyo efecto será tenido por parte. La resolución de la Dirección General de Rentas será apelable ante el Ministerio de Hacienda.

ART. 12. — Los industriales que se acojan al beneficio de la ley, deberán exigir de todo su personal el carnet de identificación expedido por la Policía de la Provincia y exhibirlo a la Dirección General de Rentas cada vez que así lo requiera ésta, estimándose la omisión del carnet o de su exhibición, falta o infracción prevista en el artículo 10 del presente decreto.

ART. 13. — Comuníquese, etc.

RAUL DIAZ.
PEDRO GROPPÓ.